

LEY N° 8.127

B.O.: 14/12/2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 6.396, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Fíjase a partir del 1 de enero del 2010, las participaciones de las municipalidades de la Provincia, en los recursos de jurisdicción nacional y provincial efectivamente percibidos por la Provincia según el siguiente detalle:

A) Régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre Nación y Provincias (Ley 23.548): 18,8%

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: 18,8%

C) Impuesto de Sellos: 18,8%

D) Impuesto Inmobiliario: 18,8%

E) Impuesto a los Automotores: 70%

F) Regalías petrolíferas, uraníferas e hidroeléctricas y gasíferas y por derechos de asociación en la exploración, desarrollo y explotación de cualquier área de la Provincia de Mendoza percibido o por percibir: 12%

En caso que la Nación u otros organismos realicen retenciones automáticas a los fondos coparticipables, éstas se sumaran a lo efectivamente percibido por la Provincia.

Inclúyese a la masa primaria ordinaria de participación a los Municipios de Mendoza, todo lo recaudado por el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección General de Rentas y de cualquier moratoria que exista".

Artículo 2° - Incorpórase como artículo 15 a la Ley N° 6.396 y sus modificatorias, como cláusula transitoria para el ejercicio 2010, lo siguiente:

"Artículo 15: Cláusula Transitoria al solo efecto de amortiguar el impacto en las finanzas públicas provinciales del incremento de los índices establecidos en el artículo 1° y exclusivamente para el ejercicio 2010, no se aplicará lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

Para el ejercicio presupuestario 2010, el Gobierno Provincial liquidará la participación municipal, de acuerdo al artículo 2° de la presente Ley, conforme los siguientes índices:

A) Régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre Nación y Provincias (Ley 23.548): 14%

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: 14%

C) Impuesto de Sellos: 14%

D) Impuesto Inmobiliario: 14%

E) Impuesto a los Automotores: 70%

F) Regalías petrolíferas, uraníferas e hidroeléctricas y gasíferas y por derechos de asociación en la exploración, desarrollo y explotación de cualquier área de la Provincia de Mendoza percibido o por percibir: 12% A la masa resultante de lo antes establecido en el presente artículo, se adicionará la suma de pesos ciento ochenta y seis millones (\$ 186.000.000), la que se devengará a partir del 1 de enero de 2010 y se pagará de acuerdo al Art. 2° de la presente Ley, en diez cuotas mensuales, iguales y consecutivas

entre los meses de marzo y diciembre, conjuntamente con la liquidación de la segunda quincena de participación municipal."

Artículo 3° - Derógase la Ley 7.620, "Fondo de Infraestructura Municipal (FIM) a partir del 1 de enero de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene vigente el artículo 3° de la Ley 6.396 y modificatorias en su redacción actual.

Artículo 4° - Déjase sin efecto el "Fondo de Asistencia Municipal" (FAM) creado por el artículo 145 de la Ley 7.837 y su correlativo artículo 125 de la ley 8.009 (Presupuesto 2009) a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 5° - Sustitúyese el artículo 14 de la Ley 6.396, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14°: A partir del 1 de enero de 2010 la Provincia subsidiará, de sus rentas generales, el monto necesario a fin de equiparar en términos per cápita a aquellos dos (2) Municipios que tengan la participación per cápita más baja al antepenúltimo de ellos"

Artículo 6° - A partir del 1 de enero de 2010 el Decreto 1445/ 07, reglamentario del Subsidio per cápita, mantendrá su vigencia exclusivamente en las cláusulas que resulten compatibles con la Ley 6.396, sus modificatorias y la presente ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adaptaciones necesarias mediante la modificación o el reemplazo del citado decreto.

Artículo 7° - El Gobierno de la Provincia, mediante un aporte proveniente de rentas generales, asegurará a todos los Municipios el mismo monto nominal bruto de fondos transferidos en concepto de Participación durante el año 2009, con más el Fondo de Infra-estructura Municipal y el Fondo de Ayuda Municipal correspondientes al mismo período, y sin considerar los importes que surgen de los artículos 7° y 14 de la Ley N° 6.396 y modificatorias.

Artículo 8° - Derógase el artículo 11 de la Ley N° 6.396 y modificatorias.

Artículo 9° - Dentro de los sesenta (60) días hábiles a contar desde la promulgación de la presente el Poder Ejecutivo deberá remitir a la H. Legislatura Provincial el proyecto que contenga la reformulación de los índices a que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 6.396 y sus modificatorias.

Artículo 10 - La Provincia liquidará a los Municipios los remanentes del ejercicio 2009 que corresponden a los rubros FIM y FAM antes del 31 de diciembre de 2009.

Artículo 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a un día del mes diciembre del año dos mil nueve.

Cristian L. Racconto
Vicegobernador Presidente H. Senado

Mariano Godoy Lemos

Secretario Legislativo

H. Cámara de Senadores

Jorge Tanus

Presidente H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti

Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

RESOLUCION N° 597-H

Mendoza, 26 de agosto de 2009

Visto el Expediente N° 82 - Letra D - Año 2009 - Código 01031, en relación a la determinación de los índices de distribución de las participaciones entre las Municipalidades de la Provincia en los recursos provenientes del Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias, de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, del Régimen de Consolidación Espontánea y de Plan Especial de Facilidades de Pago establecido por la Ley N° 6253 y de las Regalías Uraníferas e Hidroeléctricas, que dispone el

artículo 1° de la Ley N° 6396 y sus modificatorias, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2009 por el artículo 112° de la Ley N° 8009; y

CONSIDERANDO:

Que atento a la información existente, resulta necesario fijar para el presente ejercicio los índices de distribución entre los Municipios de las participaciones aludidas en el párrafo precedente;

Que dicha ley establece en los artículos 2°, 3°, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 7620, y 4° las bases a tener en cuenta para elaborar los prorrateadores correspondientes a cada departamento;

Que atento a que la Ley N° 6396 no contempla los períodos a considerar y los organismos que deben brindar la información necesaria para la determinación de los índices pertinentes, se ha considerado lo que disponía sobre el particular la Ley N° 5379 y sus modificatorias;

Que a los efectos de la determinación del índice de distribución de las regalías uraníferas se ha considerado la producción de uranio del año 1999, debido a que no hubo producción durante los ejercicios 2000 a 2008, inclusive;

Que la determinación de los índices de distribución entre las Municipalidades de las participaciones que les corresponden en concepto de regalías petrolíferas y gasíferas se efectúa en forma mensual, en oportunidad de liquidarse los fondos de participación municipal relativos a la segunda quincena de cada mes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 6396 y sus modificatorias y Decreto N° 15/02 y su modificatorio N° 686/02;

Que se ha actualizado la información estadística pertinente, que corre agregada en el expediente de referencia.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

Artículo 1° - Fíjense, a partir del 1 de enero de 2009, los índices de distribución entre las Municipalidades de la Provincia de los recursos que les corresponden en concepto de participación en la recaudación efectiva del Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias, de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, del Régimen de Consolidación Espontánea y de Plan Especial de Facilidades de Pago establecido por la Ley N° 6253 y de las Regalías Uraníferas e Hidroeléctricas, de conformidad a lo que disponen los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 6396 y sus modificatorias y el artículo 11° de la Ley N° 6253, aplicables al ejercicio 2009, contenidos en la Planilla Anexa A y Anexos I, II, III y IV de la misma, que forman parte de la presente resolución.

Los índices de distribución entre las Municipalidades de la Provincia de las participaciones que les corresponden sobre la recaudación en concepto de regalías petrolíferas y gasíferas se determinan en forma mensual, conjuntamente con la liquidación de los fondos de participación municipal correspondientes a la segunda quincena de cada mes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 6396 y sus modificatorias y el Decreto N° 15/02 y su modificatorio N° 686/02.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

Adrián H. Cerroni

PLANILLA ANEXA A - Resolución N° 597-H-09

INDICES DE DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES A LAS MUNICIPALIDADES				
EJERCICIO 2009				
MUNICIPALIDADES	IMP. INMOBILIARIO, IMP. NACIONALES, IMP. SELLOS, IMP. INGR. BRUTOS y LEY N° 6253	IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES	REGALIAS URANIFERAS	REGALIAS HIDROELECTR.
	ANEXO I	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
CAPITAL	6,519	14,714		
GENERAL ALVEAR	3,844	2,572		
GODOY CRUZ	11,027	13,917		
GUAYMALLEN	12,709	15,418		
JUNIN	3,009	1,843		
LA PAZ	2,459	0,671		
LAS HERAS	10,736	7,503		
LAVALLE	3,395	1,285		
LUJAN DE CUYO	6,142	7,896		
MAIPU	8,700	9,055		
MALARGUE	1,778	1,246		
RIVADAVIA	2,760	2,669		
SAN CARLOS	2,302	1,489		5,215
SAN MARTIN	6,286	6,003		
SAN RAFAEL	9,721	9,308	100,000	94,785
SANTA ROSA	2,577	0,798		
TUNUYAN	3,831	2,239		
TUPUNGATO	2,205	1,374		
TOTALES	100,000	100,000	100,000	100,000

